2. PROPOSICIONES DE LEY.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 5/1997, DE 27 DE MARZO, DE ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANTABRIA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA INCOMPATIBILIDAD DE DIPUTADO DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA CON EL CARGO DE ALCALDE O CONCEJAL, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO. [9L/2000-0010]

Escrito inicial.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con los artículos 33.1.e) y 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria la Proposición de Ley de modificación de la Ley de Cantabria 5/1997, de 27 de marzo, de elecciones al Parlamento de Cantabria, para el establecimiento de la incompatibilidad de Diputado del Parlamento de Cantabria con el cargo de alcalde o concejal, número 9L/2000-0010, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, así como su remisión al Gobierno a los efectos del artículo 129.2 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 12 de septiembre de 2017

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/2000-0010]

"PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 5/1997,DE 27 DE MARZO, DE ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANTABRIA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA INCOMPATIBILIDAD DE DIPUTADO DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA CON EL CARGO DE ALCALDE O CONCEJAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resultando inaplazable la implantación de medidas de regeneración democrática, la presente ley pretende contribuir a restaurar la confianza ciudadana en las instituciones y a fortalecer el correcto funcionamiento de la democracia representativa.

Se introduce en la legislación electoral autonómica la incompatibilidad entre la condición de Diputado del Parlamento de Cantabria y el cargo de Alcalde o Concejal, fundamentándose esta medida sobre dos consideraciones esenciales: el necesario fortalecimiento tanto de la independencia como de la plena dedicación de los Diputados autonómicos.

Así, en primer término, el mandato no imperativo de los Diputados cántabros, al servicio de los intereses generales de la Comunidad de Cantabria, debe quedar liberado de la potencial interferencia que supondría, para aquellos en quienes concurriese además la condición de Alcalde o Concejal, la defensa de los particulares intereses locales.

Por otra parte, es necesario prestigiar la labor desarrollada por los Diputados autonómicos; el volumen y la entidad del trabajo parlamentario aconsejan no compatibilizarlo con el ejercicio de otros cargos públicos, debiendo potenciarse la plena dedicación a la actividad parlamentaria.

Particular referencia merece la Disposición Final Única relativa a la entrada en vigor de la norma. Con ocasión del recurso de inconstitucionalidad promovido en su momento frente al artículo 1 de la Ley andaluza 9/2011, de 5 de diciembre, de modificación de su Ley electoral y que establecía una incompatibilidad sustancialmente igual a la introducida por la presente norma, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 155/2014, de 25 de septiembre, por la que desestimaba el citado recurso, realizó la siguiente observación obiter dicta: "(…) este Tribunal ha llamado la atención sobre los efectos que podría tener la aplicación de una modificación del régimen de incompatibilidades parlamentarias durante la vigencia del mandato representativo en curso, por cuanto, si no se pospusiera su entrada en vigor al resultado del proceso electoral posterior a la aprobación de la norma, pudiera considerarse, en función del concreto contenido de la norma, una eventual perturbación para la conservación del cargo representativo a los efectos del artículo 23.2 de la Constitución Española (…)."

ARTICULADO

Artículo único.

Se modifica el art. 6.2 de la Ley 5/1987 de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, pasando a quedar redacto en los siguientes términos:

2. Además de las comprendidas en los supuestos del artículo 155,2, a), b), c), y d), de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, son también incompatibles con la condición de Diputado o Diputada del Parlamento de Cantabria:

a) Los Diputados y Diputadas del Congreso.

b) Los Senadores y Senadoras, salvo los designados por el Parlamento en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Los Diputados y Diputadas del Parlamento Europeo.

d) Los Presidentes de Consejos de Administración, consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos similares de entes públicos y empresas en que la Comunidad Autónoma de Cantabria tenga participación de capital igual o superior al 50 por 100 cualquiera que sea su forma, incluidas las cajas de Ahorro de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la cualidad de miembro del Gobierno o presidente de corporación local.

e) Los que desempeñen el cargo de Alcalde o Concejal en la administración municipal.

Disposición Final Única. *Entrada en vigor*.

Esta Ley entrará en vigor a partir del primer proceso de elecciones al Parlamento de Cantabria que se convoque con posterioridad a su publicación oficial."